

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00251 00

Estando el presente asunto al despacho para proveer sobre la admisión de la tutela de la referencia, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

1. Predica el artículo 1 del Decreto 333 de 2021¹, sobre el reparto en las acciones de tutela lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos -subraya el juzgado-”.

2. En el presente asunto, la solicitud de amparo de la señora JEANNETH ROSALBA RINCÓN TAMÍ, se dirige en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la sociedad INDRA COLOMBIA LTDA. y del Registrador Nacional del Estado Civil ALEXANDER VEGA ROCHA, a quien se le achaca responsabilidad por sus actuaciones y omisiones que originaron las presuntas inconsistencias e irregularidades presentadas en las elecciones presidenciales de segunda vuelta llevada a cabo el pasado 19 de junio de 2022, particularmente denunciadas conforme los cargos personales referidos en los hechos 6º, 8º y 28 del escrito de tutela.

Por lo anterior y dando aplicación a la norma en comento, este juzgado de circuito no es el competente para conocer de la presente actuación, por lo que, debe ser remitida al competente, que para este caso en particular es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declárase que este juzgado de circuito no es el competente para asumir el conocimiento de la acción de tutela en referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente de la indicada acción constitucional, a la oficina judicial de reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese la decisión aquí adoptada, a la accionante por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S.